En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 102411**, **Carpeta individual n° 11900**, caratulada: **"C., J. M. s/ Lesiones",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Fiscal General, **María Laura Blanco**, los Sres. Abogados Adjuntos de la Defensa Pública, **A. Q.** e **I. M. D. T.** y el imputado **J. EM. C.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días dieciocho y veintitrés de marzo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. E. M. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. E. M. C. contra el acta de audiencia preliminar nº 3326/20 (transcripta la fundamentación de la mencionada

mediante registro nº 82/21)?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- 1) Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. A. F. Q., en el ejercicio de la defensa técnica de **J. E. M. C.**, contra la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, protocolizada bajo el Nro. 3326/20, por cuanto la Jueza Penal de esta Circunscripción Judicial, Dra. Mónica García, rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba a favor del nombrado, a quien se le atribuye el delito de Lesiones Leves Agravadas por haber sido contra la persona que mantuvo una relación de pareja y por mediar violencia de género, en concurso real con Desobediencia a la autoridad, dos hechos, el primero de ellos a su vez en concurso ideal con Amenazas simples, (arts. 89, 92 en función del art. 80, incs. 1° y 11°, 239, 149 *bis*, primer párrafo, primer supuesto, 54, 55 y 45 del Código Penal), por los hechos acaecidos en esta ciudad los días 1 de Enero, 13 de Abril, 12 de Junio del año 2020 y 12 de Octubre del año 2019, solicitando a este Tribunal revoque aquella decisión y conceda la suspensión de juicio a prueba conforme el art. 76 *bis* del C.P. y en los términos del art. 49 s.s. y c.c. del CPPCh.-

El Sr. Defensor criticó la decisión del *A quo* por considerarla arbitraria en razón de carecer de fundamentos, por cuanto efectuó consideraciones en base a circunstancias que no forman parte de la causa. En este sentido, cuestionó el catálogo de agravantes que tuvo en consideración la Magistrada para su prognosis de la pena que podría ser impuesta a C. en caso de ser hallado penalmente responsable de los hechos enrostrados, uno de los motivos más relevantes por el cual no otorgó la suspensión de juicio a prueba.-

Refirió que la sentenciante sostuvo la existencia de muchos agravantes sobre la base de la multiplicidad de hechos, por lo que incurre en una valoración inapropiada, pues tal extremo ya se encuentra contemplado jurídicamente en la configuración del concurso real.-

Asimismo cuestionó que se hayan considerado como agravantes los medios empleados para asediar a la víctima –utilización de Internet e interpósita persona-, cuando alguna de estas circunstancias no están corroboradas ni forman parte de la plataforma fáctica de la acusación. En este sentido, remarcó también que este supuesto accionar por parte de C. ha generado la conformación de causas penales por el delito de Desobediencia, por lo que no se explica cómo el mismo hecho puede operar simultáneamente como agravante.-

Señaló que el *A quo* no explicó de qué manera se ve agravada la pena, por encontrarse presente la hija menor de ambos en uno de los hechos enrostrado a su pupilo; en cuanto a la “inusitada violencia”, afirmó que no se advierte que estemos frente a hechos que revisten esa

característica, tanto por la índole de las lesiones, ni por la naturaleza de las amenazas y la desobediencia.-

Concluyó, que si las consideraciones que sirven de base al decisorio son abstractas o no se derivan de los hechos del caso, la fundamentación deviene aparente y esto es lo que ha sucedido en el resolutorio impugnado. Solicitó se haga lugar a la impugnación y se admita la suspensión de juicio a prueba.-

2) La Fiscal General, Dra. María Laura Blanco, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó su rechazo y la confirmación en todos sus términos de la resolución atacada.-

En primer lugar, refirió que los motivos y fundamentos de los agravios expresados por el Sr. Defensor son una mera discrepancia con la fundamentación brindada por el *A quo,* al momento de resolver la petición.-

Rebatió cada uno de los motivos por los cuales se agravió su contraparte, en ese marco expresó que la crítica enderezada hacia la multiplicidad de hechos es sólo aparente, y que la utilización de distintos medios para asediar a la víctima surge de los fundamentos y la prueba ofrecida en la acusación, de los dichos de la propia víctima y de las circunstancias consideradas por esa Fiscalía al solicitar medidas de coerción y protección. Que si bien estas circunstancias no se encuentran detalladas específicamente en la plataforma fáctica de la pieza acusatoria, no impide considerarlas al hacer una prognosis de la pena que pudiera recaer, toda vez que forman parte inescindible del contexto en el cual se produjeron los hechos.-

Señaló, respecto de la "inusitada violencia" a la que hace referencia la Magistrada, que tal adjetivización la hizo en relación a los términos en que el imputado profirió las amenazas a su ex-pareja, que forman parte del segundo hecho imputado ocurrido el 13 de Abril del 2020, y que ello fue asociado también a las demás vicisitudes y circunstancias del caso.-

Por otra parte, señaló que el A *quo* dio otros argumentos en su decisorio que no fueron objeto de crítica por parte del Sr. Defensor, entre los cuales se encuentra la necesidad del consentimiento fiscal, una prognosis sobre la pena que en caso de recaer condena no sería de cumplimiento condicional, ello sobre la base de un pormenorizado análisis que considera agravantes de la pena, algunos de los cuales tampoco fue motivo de crítica por parte del impugnante, como es el caso de la extensión del daño y el comportamiento del propio imputado durante el proceso.-

Por último, resaltó la argumentación realizada por la sentenciante sobre la eficacia que tendría la concesión del mentado Instituto en un marco de análisis de oportunidad y conveniencia, concluyendo que no resultaba una solución adecuada al caso concreto.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., el Defensor público, ratificó en todos sus términos el líbelo impugnativo, luego hizo una breve reseña del proceso y enunció las reglas de conducta propuesta en el marco del 76 *bis* del C.P., afirmando que con ellas se cumple el fin de prevención especial y es más acorde que una pena de cumplimiento efectivo, que no sería de larga duración.-

Por otra parte, señaló que la Jueza no dio mayores explicaciones sobre la inusitada gravedad del caso, y si bien para ello sigue los lineamientos jurisprudenciales de la Cámara en lo Penal, el asedio vía Internet y por interpósita persona son circunstancias que no surgen de la acusación. Luego, al referirse a los motivos por los cuales el Ministerio Público Fiscal fundamenta su oposición, principalmente aquel referido a los incumplimientos por parte del imputado a la prohibición de acercamiento y contacto durante el proceso, que dificultan una proyección positiva sobre el acatamiento de las reglas de conductas a imponer, indicó que no es una lógica razonable, ya que todo aquel que es imputado se encuentra sospechado de incumplir con la norma de no cometer delitos, por lo tanto ninguno de estos estaría en condiciones de acceder a la suspensión de juicio a prueba.-

Asimismo, criticó a la Sra. Fiscal y a la Magistrada porque no consultaron a esa Defensa sobre cómo se llevarían a cabo algunas de las reglas de conducta propuestas, por lo que afirmó que no hubo un abordaje serio de la propuesta. Citó el precedente “B.” de este Tribunal, y sobre esa base refirió que en este caso difícilmente la pena será de cumplimiento efectivo. Y en el hipotético supuesto que así sucediera, no llega a entender cómo se alcanzará el fin preventivo especial en una pena efectiva de corta duración.-

Finalmente, y en razón de no existir una adecuada fundamentación de la resolución y el dictamen fiscal en los términos del art. 25 del C.P.P., solicitó se haga lugar a la impugnación en los términos ya

señalados.-

A su turno, la Sra. Fiscal ratificó su escrito de contestación de la impugnación, afirmó que las circunstancias que conforman los hechos imputados no se limitan a la plataforma fáctica, y esas circunstancias aún no están probadas, de la misma manera que no se encuentran probados los hechos que se consignan en la acusación. Señaló que el asedio por Internet y por interpósita persona, son circunstancias que han formado parte durante todo el proceso para solicitar medidas de protección y coerción, y que hacen al contexto; pero no están incluidas en la descripción de los hechos delictivos enrostrados, como por ejemplo la publicación de fotos íntimas a través de Facebook, que forman parte de otra investigación del Ministerio Público Fiscal.-

Refirió que el imputado usaba en redes sociales un perfil con el nombre de la víctima para citar personas en el domicilio de C., y ésta se encontraba con hombres que tocaban a su puerta en razón a lo "acordado" con ella, por dichas vía de comunicación virtual.-

Por otra parte, indicó que hay muchos incumplimientos por parte de C. a la prohibición de acercamiento y contacto, que sólo en tres de estos se logró obtener prueba para imputarlo, y que en el caso de las amenazas estas no son comunes ya que denigran a la víctima. También hizo una breve reseña del devenir procesal y de cómo culminó con el dictado de la prisión preventiva.-

Señaló que es correcto el razonamiento de la Jueza cuando afirma que la suspensión de juicio a prueba no brinda una solución

adecuada y entiende que C. no va a cumplir con las reglas de conducta que allí se le impongan. Por último, expresó que en caso de recaer condena, aun cuando esta fuera una pena de prisión inferior a tres años, podría ser de cumplimiento efectivo.-

Concedida la palabra a la víctima, ésta refirió que su vida ha cambiado en razón de los hechos aquí ventilados, señaló que el imputado bloqueó su celular en varias ocasiones, hasta pidió en la empresa "C." un chip con su DNI y obtuvo líneas a nombre de familiares. Se mudó seis veces porque llegan hombres a su casa en busca de sexo, circunstancia que generó en una oportunidad que la propietaria le solicitara que se vaya de la casa que alquilaba. Expresó que recibía mensajes denigrantes y se encontraba con carteles fuera del Colegio de sus hijos con su nombre y una leyenda que decía "puta de mierda", asimismo afirmó que el imputado subió fotos y videos íntimos de ella a páginas pornográficas. Manifestó que le es muy difícil vivir en ese contexto.-

Finalmente, el imputado al momento de hacer uso de la palabra expresó que ha cambiado su actitud y quiere otra oportunidad, desconoció los hechos relatados por la víctima y se compromete a cumplir con las reglas de conducta que se le impongan.-

II.- 1) Comenzaremos por destacar que el primer objetivo de la suspensión del proceso a prueba es contribuir a la solución del conflicto, en el sentido de procurar que ambos protagonistas (autor y víctima) ya no deban transitar por los Estrados judiciales: el acusado, por razones de prevención especial positiva, es decir porque las reglas de

conducta que asume y cumple producen un efecto benéfico, y ya no vuelve a delinquir; mientras que el damnificado también alcanza una reparación, por el daño sufrido en virtud del delito precedente, a la vez que goza de la tranquilidad de no resultar nuevamente víctima de un injusto criminal, idéntico o similar -v.g. por su propio cónyuge, o ex-pareja, etc., en delitos vinculados con la Violencia contra la Mujer, quien precisamente se encontrará atravesando aquel proceso de "recuperación" (el ejemplo no toma en cuenta las interpretaciones restrictivas en esta materia, acerca del otorgamiento o no de la suspensión, porque obedecen a causas ajenas a lo que se pretende argumentar en este punto)-.-

Es cierto también que, en caso de incumplimiento de las reglas, existe la posibilidad de revocación de la suspensión del juicio, y la posterior celebración de la audiencia de debate (art. 76 *ter* C.P., 4º párrafo) pero sin dudas ello solo representa el fracaso del instituto, dado que lo que debe primar es aquel objetivo de excluir al imputado del sistema penal, y evitar el riesgo de la reiteración, por todos los medios (recordemos que uno de los "fines político-criminales reconocidos" a la suspensión del juicio a prueba, como ya se adelantara, es lograr efectos preventivo especiales "positivos" sobre el presunto infractor, cuando sea necesario). De allí que sea de tanta relevancia analizar cuidadosamente la propuesta de suspensión, y sobre todo la capacidad que exhibe *a priori* el eventual "probado" para hacerse cargo de la misma, durante un período de tiempo que puede ser bastante prolongado –en nuestro caso, el plazo máximo previsto en el art. 76 *ter* C.P., es decir 3 años-.-

En esta inteligencia, continuaremos por traer a colación la argumentación de la Fiscal general interviniente en el caso, cuando hubo de trazar un paralelo –en la oportunidad de la instancia anterior (16 de diciembre de 2020)- con el precedente de la sentencia n° 02/2020 de esta Cámara en lo Penal, en el cual la misma Funcionaria del Ministerio Público se había opuesto a la procedencia de la suspensión, la víctima la consintió y nuestro Tribunal hizo lugar a la impugnación ordinaria, concediendo el instituto y reenviando solo a los fines de determinar el plazo, las reglas de conducta y el monto de la reparación.-

Puso de resalto la acusadora que se trataba de "hechos aislados", no tan reiterados, y que llegado el momento de definir una instancia de suspensión del proceso a prueba, en principio podía afirmarse que el conflicto se hallaba concluido y/o superado –además de la diferencia ya apuntada, en orden al asentimiento de la víctima-; circunstancias que, a su juicio y, por el contrario, no concurren en el presente caso, en el que la sucesión de incumplimientos de las diversas órdenes, prohibiciones, restricciones, etc. dispuestas por autoridades judiciales, ha sido una constante a lo largo del tiempo, inclusive hallándose el encartado fuera de esta ciudad. De allí su negativa al otorgamiento del instituto solicitado, en línea con la posición adoptada por C.-

2) Hemos acordado en la deliberación que le asiste razón a la Fiscal general en su postura procesal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio puntuales y concretos, que se desprenden -suscintamente- de sendas acusaciones públicas, en las correspondientes

Carpetas y Legajos acumulados (sin que haya sido motivo de controversia); a saber –en un lapso de aproximadamente un año-:

Carpeta n° 11.684 de la Oficina judicial de esta Circunscripción: se ha dictado Auto de apertura de juicio oral, por el hecho cometido el día 12 de octubre de 2019, consistente en la infracción a la orden que se le había impuesto a C.: Prohibición de acceso y acercamiento al domicilio de N. S. C., dictada por el Juzgado de Paz local, en un expediente en trámite por ante el Juzgado de Familia n° 2, caratulado: "C., N. S. c/ C., J. EM. s/ Violencia familiar".-

Carpeta n° 11.900, también de la Oficina judicial local: con motivo del hecho acaecido con fecha 1° de enero del pasado año 2020, calificado como Lesiones leves contra C., la Jueza Penal a cargo de la etapa de investigación penal preparatoria, había dictado una medida de prohibición de acercamiento y contacto, con la imposición de una "tobillera" electrónica (art. 227, inc. 6, del CPP), luego ratificada durante el mes de febrero (No pueden contactarse por ningún motivo), que fue violada el 13 de abril de 2020 mediante una llamada telefónica amenazante -independientemente de la calidad de esta comunicación, constitutiva de un injusto contra la libertad individual (art. 149 *bis* CP), la acusación pública dio cuenta de una multiplicidad de llamadas efectuadas por el imputado, según evidencia pericial, todas las cuales podrían tener entidad como para ser evaluadas como reiterados incumplimientos de la restricción-.

Por último, con fecha 12 de junio de 2020 el encartado nuevamente desoyó la orden ya referida, debiendo destacarse que con motivo

del citado incumplimiento del mes de abril, el día 29 de dicho mes había sido intimado al cumplimiento de las medidas impuestas, bajo apercibimiento de revocarle la misma.-

En lo concerniente al Fuero de Familia, se destaca que también con fecha 2 de enero de 2020, se dictó Prohibición de acceso y acercamiento incluidas las comunicaciones telefónicas y electrónicas, por el término de 3 meses, prorrogada mediante Acuerdo Plenario n° 4865/2020 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, por razones que son de público y notorio.-

3) Siempre en la misma línea de razonamiento que propuso, a su turno, la Fiscal general –en la ya citada audiencia preliminar del 16 de diciembre del 2020-, lo más destacable a los fines de resolver la procedencia de la suspensión, por su marcada vinculación con la voluntad de someterse a este régimen alternativo, o la ausencia de ella, está dado por el tenor de las Amenazas por las que se formuló acusación, según se ha consignado en el apartado precedente; toda vez que además del anuncio de un mal, que podríamos denominar como físico y constituye el núcleo de la imputación (“donde pueda te voy a hacer mierda”, “te voy a matar hija de puta”, “andá con cuidado”, “ya te voy a cruzar, te voy a reventar la cabeza…”, “te voy a enterrar en el cerro”, “cortar en pedacitos”, etc., u “ojalá te mueras de coronavirus o alguna mierda de esas”, que también comporta una violencia psicológica, sin dudas), surge manifiesta la decisión de no acatar ninguna medida, que vaya a poner un freno a su “libertad” de movimientos y de acción -claro está que con un solo objetivo: perturbar a la

víctima, a quien promete no dejar nunca en paz (“Toda tu vida te la voy a hacer imposible”, “vas a sufrir como puta toda tu vida”, “toda tu vida va a ser así)-, por ejemplo quitándose una tobillera electrónica que formó parte de las medidas de coerción, impuestas por sus incumplimientos anteriores (aunque entiendo que es lo suficientemente obvio, como para no requerir de una explicación puntual, no está demás aclarar que las referidas alusiones a los dichos del encartado, sí forman parte del contexto general de la acusación pública; que está integrado por el relato del hecho, y también por la nómina de “Fundamentos”, en base a evidencias de la etapa de investigación preparatoria, el ofrecimiento de pruebas, etc.).-

En este sendero de interpretación –adversa a la que nos propone el recurrente-, merece asimismo considerarse otro de los agravios de la Defensa, relativo a la tipificación de los hechos de la Acusación como constitutivos de un concurso real, de lo cual se infiere que entonces ya está comprendida la reiteración de hechos en aquella calificación –y en la escala penal aplicable-, por ende no debería volver a ser tenida en cuenta para valorar la procedencia de la suspensión. El argumento es equivocado, ya que no es lo mismo acusar por dos o más hechos de Amenazas, Desobediencia, etc., que tomar en cuenta en el contexto general de las distintas plataformas fácticas por las que se requiere la apertura del juicio oral y las evidencias reseñadas en el escrito respectivo, la ausencia reiterada de voluntad de sometimiento a las órdenes de autoridad, según ya se ha explicitado. Para luego inferir sobre esta base, y respecto de un futuro y eventual proceso de “acatamiento” de reglas de conducta, que es razonable pronosticar

(negativamente) que persistirá aquella misma "situación de obstinación", demostrativa de su "resistencia al sometimiento a control y vigilancia" –según la terminología que habitualmente utiliza la jurisprudencia, en materia de revocación de la suspensión del juicio a prueba, por incumplimiento de reglas de conducta (cfr. a título ejemplificativo el TSJ de Córdoba, Sala Penal, citado por Verónica Esther Vieito, en su análisis del fallo "Ramos Barros" de la CSJN, en la obra colectiva *Jurisprudencia penal de la CSJN*, t. 13, edit. hammurabi, Bs. As., año 2013, ps. 79 y ss.)-.-

4) Tal como ya adelantamos desde el comienzo, la suspensión del juicio a prueba se ha de caracterizar básicamente por "…las condiciones que debe aceptar quien accede a la *probation*, (que) resultan en algunos casos no solo similares sino idénticas a las que debe cumplir quien se encuentra condenado por sentencia firme (piénsese, además de las reglas de conducta, en la multa, o el decomiso). La *probation* navega en el confuso límite entre la renuncia a una condena formal y la mantención de lo que podría entenderse como condena material en la que un sujeto, siendo inocente, acepta consecuencias que hasta ahora solo asumía un culpable" (cfme. Leonardo G. Pitlevnik, en su comentario a fallo titulado: *"La suspensión del proceso a prueba en cuatro resoluciones de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal"*, publicado en *Nueva Doctrina Penal*, editores Del Puerto, Buenos Aires, 1999/A, ps. 181 y ss.).-

Así, en este antiguo comentario a la jurisprudencia de la entonces CNCas.Pen., enseñaba el autor citado que: "…ya sea porque la *probation* tenga como finalidad la posibilidad de reforzar los vínculos de

quien comete un delito que no es considerado grave, con el grupo social sin arribar a una sentencia condenatoria formal"; sea para "devolver el conflicto a sus protagonistas particulares"; sea para "descargar el sistema judicial"; lo cierto es que, cualquiera de estas soluciones son coincidentes en dar cuenta de la voluntad del Estado de "abandonar espacios" en los que hasta ahora se había propuesto mantener un protagonismo excluyente, permitiendo así "la actuación de quienes aparecen como damnificado y como autor del daño".-

Y agrega que: "El imputado es quien mediante su ofrecimiento abre posibilidades en un sistema en el que hasta ahora la iniciativa no le pertenecía. Aunque se trate de las mismas condiciones previstas para el condenado, su intervención aquí le posibilita tener parte en una decisión que, en cambio, en el caso de la condena condicional le es impuesta sin consultarlo. Esto hace que, en el marco de instrumentación de la suspensión en el caso, de alguna manera intervenga en la determinación de las reglas a cumplir"; para concluir que: "La **utilidad** de la suspensión del proceso a prueba, pasada revista de sus inconvenientes y beneficios, **depende *esencialmente*** del compromiso de los operadores y protagonistas para lograr la menor intervención estatal posible para dirimir el conflicto, la **mayor** satisfacción alcanzable para el damnificado, **el alejamiento de la posibilidad** de que el sistema judicial penal reciba nuevamente a uno de los protagonistas" (el destacado me pertenece).-

Mucho más recientemente, desde la óptica de las modernas técnicas de litigación adversarial, se expone que: "Las salidas alternativas al juicio además de descongestionar el sistema penal y proveer

un mecanismo de control de la eficiencia de los órganos de persecución, tienen una finalidad de generar confianza en la comunidad respecto a la resolución de los casos. En el caso puntual de la suspensión condicional del proceso, permite generar confianza en el sistema judicial, ya que, sin tomar una decisión punitiva, crea **un mecanismo de prevención de mutuo beneficio para la víctima y para el imputado** condicionado al **cumplimiento de condiciones** impuestas por el juez … La suspensión condicional del proceso no solo es una herramienta que permite descongestionar el sistema, sino que posibilita **una solución de mayor calidad para las partes** involucradas, y es en ese sentido como consideramos que debe entendérsela …" (cfr. Lorenzo, Leticia, *Manual de litigación*, ediciones Didot, Bs. As., año 2012, ps. 32 y 99 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

En nuestro caso, argumentación a contrario, se advierte que no ha podido acreditarse en absoluto, que el pronóstico respecto a la eficacia de la suspensión resulte "favorable", como pretende la Defensa en su réplica; por lo que se impone, en consecuencia, rechazar el recurso ordinario intentado en beneficio de J. E. C.-

5) Otro argumento adicional: todo cuanto se expuso respecto al contenido de las acusaciones públicas, en el sentido que se toma en cuenta además de las descripciones de los hechos, las pruebas ofrecidas para la etapa de juicio, y toda la motivación sobre el contenido de las evidencias acumuladas durante la investigación penal preparatoria, constituye de por sí también una razón que contribuye a justificar la

necesidad de que se ventile todo lo ocurrido, en una audiencia de debate, en lugar de optar por una salida alternativa.-

6) Asimismo, se advierte la existencia de multiplicidad de otras causas actuales, y todas de similares características; ergo, la suspensión solicitada tampoco nos asegura, a esta altura de los acontecimientos, una solución integral del conflicto. El recurrente también cuestiona la posibilidad de que se tomen en cuenta hechos, por los cuales se ha pedido la apertura de investigación, por separado, y/o ya se ha cumplimentado con esta etapa procesal; pero, entiendo que no es posible receptar este argumento válidamente, ya que lo importante es que no está controvertida la existencia de aquellos, y obviamente se trata de hechos registrados en Legajos de investigación y/o Carpetas, todos en trámite. Incluyo en esta motivación el caso de una investigación preliminar, relativa a la difusión de material privado o íntimo, contenido en archivos multimedia (recordemos que, según la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, esta puede ser tanto física, psicológica, simbólica, económica y patrimonial, como también "sexual").-

En cuanto a las evidencias relativas a llamados telefónicos, ya referidas, también cabe destacar su contenido denigrante para con la víctima, v.g. aludiendo a su conducta sexual ("putarraca … ojalá que … se te pudra la c…, de cog… todas esas mierdas…Cog… a D., cog… a P…", "sos tan puta…la cosa más puta que existe etc.); es decir, una vez más constitutivo de aquella forma específica de Violencia, referida en el párrafo precedente –además de los hechos de Lesiones, Amenazas, etc., en sí

mismos, fundantes de las acusaciones, ya citadas-.-

7) Siempre en base a los requerimientos fiscales citados, reiteradamente, a lo largo de este voto, se advierte también que el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, ha tomado intervención en el caso y cumplimentado con el Protocolo de Evaluación de Riesgos, el cual arrojó un resultado de "riesgo alto"; destacándose que N. S. C. se ha mudado de domicilio en varias oportunidades, a raíz de la continuidad de los hechos.-

Sobre el particular, estimo muy relevante este dato, teniendo en cuenta que en materia de suspensión del juicio a prueba, y a los fines de evaluar la seriedad de la negativa u oposición de la víctima, debe descartarse que esta obedezca a algún "aspecto netamente retributivo o vindicativo"; mientras que sí adquiere relevancia, cuando aquella se basa en "una situación de temor actual", por ejemplo en razón que la solicitud no resuelve adecuadamente aspectos preventivo especiales positivos, íntimamente vinculados con el instituto -tal como ya se explicitara precedentemente- (cfr. jurisprudencia del TOC n° 4 citada, entre otros, en mi voto de la sentencia n° 1/2017).-

III.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto por la negativa a la presente cuestión, en razón de entender que la resolución objeto de impugnación ordinaria luce adecuadamente fundada, y no concurre un supuesto de motivación aparente.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Omitiré, por razones de brevedad y para evitar reiteraciones estériles, salvo en lo estrictamente necesario, la reseña del caso,

remitiendo a tal fin, a la que principia el primer sufragio de la presente.-

II.- Considero que la decisión sobre el recurso interpuesto, la cual ya fuera adelantada, deriva de una serie de aspectos relevantes tanto del caso como del instituto pretendido, a saber: la naturaleza jurídica de la suspensión del juicio a prueba; su conveniencia en concreto de acuerdo a los hechos presumiblemente acaecidos, referidos en la Acusación, la única información de la que podemos valernos a esta altura del proceso, que aquí remite a la violencia de género, con todo lo que ello acarrea desde el aspecto normativo; sus requisitos, especialmente la posibilidad, a título de pronóstico, del dictado de una condena de ejecución condicional, lo cual deriva a su vez de la presencia o no de antecedentes penales computables del imputado y de los ilícitos enrostrados, que en el sub-judice han consistido en una serie de sucesos que en definitiva quedaron tipificados, a los fines del instituto pretendido por la Defensa, como un concurso real de Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por violencia de género, amenazas y otros calificados como Desobediencia (arts. 92, 80 incs 1 y 11, 239 y 149 bis del CP), escala que articulada como prevén los arts. 54 y 55 del CP., su máximo supera los tres años de prisión, y por ende torna de aplicación el cuarto párrafo del art. 76 bis. también del CP., otorgando relevancia al dictamen del Ministerio Fiscal, desde ya que aquí, de sentido denegatorio.-

III.- Aún tomando las posturas que propician la mayor amplitud en la aplicación del instituto (por ejemplo, la de Gustavo Vitale en Código Penal comentado, Ed. Hammurabi, Tomo 2 B pags. 469 y ssgts.), queda claro que lo que el Legislador nacional incorporó en el Código de

fondo mediante la Ley 24316 (T.O. 19/5/94), fue un modo de solución alternativa del conflicto, alternativa a la realización del Juicio Oral, en definitiva una gran excepción al principio de legalidad procesal del art. 71 del CP., conforme al cual, los delitos de acción pública como tal de obligada promoción oficiosa, es decir la mayoría de los legislados, debían tener como destino dicha instancia en la medida que existieran evidencias de que se cometió un ilícito, tanto como de quiénes fueron sus responsables.-

Más allá que significó una forma de admitir que el sistema penal no podía procesar en términos de logro de la verdad real, prácticamente todos los injustos previstos en el catálogo represivo, implicó comenzar a poner a la legislación infra constitucional en sintonía con el bloque de constitucionalidad re diseñado luego, ese mismo año 1994, a partir de la incorporación de Tratados de Derechos Humanos (CN. Art. 75 inc.22), que reafirmaban la vigencia del principio "pro homine", uno de cuyos alcances no es otro que considerar al ejercicio de poder punitivo estatal como un último recurso, por lo cual de existir maneras de evitar la aplicación de penas, a ellas ha de estarse en tanto resulten medios eficaces de solución del conflicto generado por, o cuyo emergente fuera, la comisión de delitos.-

Claro que el instituto quedó superado en la materia por las legislaciones estaduales, como nuestra ordenanza procesal de 2006, pródiga en otros mecanismos similares, las que tiempo después fueron reconocidas, y de algún modo equiparadas a la "probation" mediante la Ley 27147 (18/6/2015), al reformar el art. 59 del CP. (incs. 5, 6 y 7 C.P.).-

A lo largo del tiempo los requisitos de la suspensión de

juicio a prueba merecieron una constante reinterpretación, especialmente jurisprudencial, que evolucionó de una asignación de operatividad solo para delitos cuya pena en abstracto no superara los tres años (1er párrafo art. 76 bis, Plenario "Kosuta" CNCP), a la posibilidad de aplicación de pronosticarse una condena, en concreto, que pudiese ser dejada en suspenso (art. 76 bis 4to párrafo, precedentes "Acosta" y "Norverto" CSJN), que en los hechos le atribuyó mayor alcance, aunque también la necesidad de re evaluar la naturaleza del dictamen del Ministerio Fiscal, a priori dirimente en tanto negativo en los supuestos del 4to párrafo del art. 76 bis el CP., de la opinión negativa de la víctima, no vinculante aunque desde ya trascendente, más en casos como el que aquí nos ocupa, e incluso la prohibición de aplicación del instituto si el reproche contiene pena principal, conjunta o accesoria de inhabilitación, esto último en virtud de las exigencias de los principios constitucionales de igualdad, culpabilidad y proporcionalidad.-

Esta Cámara ha mantenido una línea jurisprudencial tendiente a abordar tales cuestiones de re interpretación (Sentencias nro. 30/15, 25/16 y 27/16, entre otras), que en lo sustancial para el sub-judice, ha exigido para el Acusador público la necesidad de fundamentar su negativa a la "probation" en consonancia con los alcances de los principios troncales aludidos más arriba, fundamentación que puede estribar en razones de política criminal, o en la inconveniencia del instituto al caso concreto, pero siempre en clave de cumplir con las mandas constitucionales, tanto como a la Magistratura de grado efectuar el control de dicho aspecto, en el sentido indicado.-

IV.- A tenor de los conceptos vertidos y de las particularidades del caso, le asiste razón al representante de la Defensa pública cuando afirma que aquí existe chance concreta de condena condicional, ya por la ausencia de antecedentes computables de C., ya por el tenor de los delitos endilgados, sin perjuicio de la existencia de otros hechos, presuntamente configurativos de más ilícitos, carpetas o legajos cuyo trámite se encuentra en etapas previas a la de Juicio oral, en investigación penal preparatoria, o aún en estado de averiguación preliminar (art. 268 CPPCh.), pero que formarían parte de la fenomenología de violencia protagonizado por los aquí acusado y víctima, cuya consideración podría modificar tal aserto.-

Resulta evidente la conveniencia que todo ese conjunto de actuaciones se agrupe debido a que se trata de la misma problemática, y además por qué cualquier temperamento que se adopte respecto del caso debe incluir la totalidad de los episodios y no solo algunos, mucho más si se trata de una solución alternativa a la eventual imposición de la pena.-

Ello no fue contemplado en el pedido de "probation", ni puede tenerse como un obstáculo a la concesión, pues deriva de una distribución de tareas interna del Órgano acusador discutible, e inoponible, al imputado.-

Pero lo concreto es que dar una solución de las características pretendidas solo a una porción de lo presuntamente acaecido, a priori no parece conveniente ni al encartado, ni a la víctima.-

V.- Aunque el aspecto del dictamen Fiscal de mayor

relevancia también radica en la inconveniencia de la solución intentada al caso concreto, desde otro matiz, más allá del ya mencionado.-

La Sra. Fiscal sostuvo que pesa sobre C. un historial de incumplimientos de pautas fijadas judicialmente, tanto en el fuero de Familia como en este, y que el pronóstico atinente a si esta vez lo haría, en un posible período de prueba en los términos del art. 27 bis el CP., es reservado.-

El propio imputado de algún modo admitió sus incumplimientos pretéritos, no obstante afirmar que cumplirá las reglas que se le impongan esta vez, y su Defensor aseveró que el reaseguro de ello residiría en que, en el supuesto de no hacerlo, operaría la sanción de la reanudación del trámite, y la imposición de una pena que no podría ser dejada en suspenso en caso de recaer condena.-

Lo primero que cabe considerar es que asiste razón a la Sra. Fiscal en su pronóstico pues desde el año 2016 C. incumple reglas, y que tal pronóstico no violenta el estado de inocencia pues el proceso penal se compone de muchas operaciones de prognosis, necesarias a los efectos de decidir aspectos incidentales, como la prisión preventiva, o de la que aquí hablamos, posibilidad de condena dejada en suspenso, y que para decidir sobre ello hay que estar, por ejemplo, a la conducta procesal, rubro en el que el encartado precisamente no se ha destacado.-

Entonces, si existe la posibilidad que concedida la Suspensión del Juicio, el imputado no se encuentre en condiciones de cumplir sus pautas, que ello le acarree una consecuencia que lo pondría en una peor situación que en la que hoy se encuentra, y computando la negativa

cerrada de la damnificada, que lejos está de aceptar que, al menos en el presente, exista la chance de solución del conflicto, una de las finalidades del instituto, su aplicación no resulta conveniente.-

En la Sentencia nro. 2/2020 hemos tenido que analizar un caso similar el presente, y allí solo la opinión fundada y favorable de la víctima, lo cual aquí no concurre, ofició de argumento preponderante de la concesión.-

En síntesis, y desde el rubro de conveniencia o no de la solución alternativa al caso concreto, si existen indicios sobre la alta probabilidad del fracaso de un esquema tendiente a solucionar el conflicto y no a agravarlo, con las consecuencias perjudiciales que ello acarrearía para las personas en él inmersas, no corresponde aplicarlo.-

VI.- Resta agregar que si bien los fundamentos que hemos tenido en consideración al deliberar distan de los expuestos por la Magistrada de grado, sobre ellos ha podido argumentar la Defensa, lo cual aleja el riesgo de reforma en perjuicio del impugnante, como hemos sostenido en otras actuaciones (Sentencias nro. 24, 38/14 y 19/15 entre otras).-

También que parece no ser del todo conveniente utilizar ante las problemáticas de violencia de género o familiar solo el recurso de la exclusión del hogar, si paralelamente ello no se va a complementar con otra clase de abordaje, pues a las claras está que el fenómeno probablemente se intensifique, y con ello las chances que disminuya o desaparezca, se alejan. Y por último, que a tenor del perfil psicológico que se fue logrando en

ambos fueros del hoy acusado (informe de la Lic. S., conclusiones luego de entrevistas mantenidas, del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero de Familia), se debería considerar la posibilidad, siempre hablando en términos de pronóstico, que la situación resulte insusceptible de encontrar una respuesta adecuada solo en el terreno de la pena, pues la incapacidad de un sujeto de cumplir reglas impuestas judicialmente, en definitiva reglas de convivencia social concretizadas, podría estar relacionada no a una decisión libre, sino a otros factores sobre los que parece necesario profundizar.-

VII.- En resumidas cuentas, corresponde confirmar lo decidido por la Jueza de grado.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- En honor a la brevedad y con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias me remito íntegramente a la reseña confeccionada por el Juez Pintos, toda vez que contiene los antecedentes fundamentales del caso venido a conocimiento del Tribunal.-

Brevemente y para dar un marco adecuado a la respuesta que corresponde brindar en función de las cuestiones planteadas, entiendo pertinente recordar que la actuación de los jueces en el proceso penal tiende fundamentalmente a procurar la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho de conformidad con los principios contenidos en las leyes (art. 32 del C.P.P.) y que el instituto de la suspensión del juicio a prueba, en el supuesto de corresponder, resulta una alternativa más que válida para cumplir con dicha finalidad, acorde a determinadas situaciones caracterizadas porque la intervención estatal que importa es idónea para

alejar al acusado de la reiteración delictiva, siempre a partir de un criterio vinculado a la finalidad de la prevención especial de la pena, aplicable a toda solución coercitiva como lo son las reglas de conducta contenidas en el art. 27 bis del C.P..-

Desde tal prisma analizaré la resolución atacada, los agravios de la defensa y la respuesta de la Sra. Fiscal actuante.-

1.- Los motivos invocados para el rechazo de la solicitud de Suspensión de Juicio a Prueba por la Juez de grado no son otros que, la oposición fundada del órgano acusador tratándose de un supuesto que se ubica en el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P., adjudicando además relevancia a la opinión de la víctima en igual dirección, invocando en apoyo el precedente "E." del Superior Tribunal de Justicia, y por último en el marco del control que se impone, comparte la prognosis realizada por dicho Ministerio en relación a la pena esperada considerando distintas pautas objetivas y subjetivas que indicarían la posibilidad de una pena efectiva sin desconocer que en caso de realizarse el juicio y recaer condena podría determinarse un monto de pena que permita la ejecución condicional de la misma, lo que entiende también inconveniente.-

El Sr. Defensor ha sido muy preciso y claro al exponer las críticas que formula a la decisión, partiendo de la consideración de que el instituto en cuestión es una alternativa válida y legalmente posible para satisfacer no solo la finalidad preventiva especial, sino también lograr la protección de la víctima por vía de la observancia estricta de reglas de conducta, que de algún modo no son otras que las planteadas por la Fiscalía

cuando se refirió al supuesto de la condena a pena privativa de libertad que por su monto habilite la ejecución condicional, ya que en caso de no observarlas la consecuencia no sería otra que la privación de libertad de su asistido.-

Afirma que la resolución no se encuentra debidamente fundada por cuanto se apoya en circunstancias traídas por la Fiscalía pero que no constan en la causa, ni forman parte de la imputación, resultando imperioso para el control de legalidad y razonabilidad que debe practicar el Juez del dictamen del órgano acusador, explicar fundadamente por qué considera que no resultaría posible la proyección de una pena que permita la ejecución condicional de la misma.-

Por su parte la Fiscal actuante nos ilustró el contexto en que se vienen produciendo los hechos que integran la acusación y de aquel que fue objeto de investigación en el Legajo nº 100788, Carpeta Nº 11684 que se encuentra acumulada a la presente, informando además la existencia de otras investigaciones en curso llevadas por otra agencia del Ministerio Público Fiscal, por hechos que hacen a la misma problemática, ubicándolos dentro de la violencia de género, cuestión que adquiere relevancia y que es aceptada por la defensa; en función de ello dio suficientes razones para posicionarse negativamente ante la solicitud de Suspensión de Juicio a Prueba efectuando una prognosis que llevó a concluir por la posibilidad cierta de una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, además de remarcar que no resulta una solución adecuada para el conflicto, solicitando la confirmación de la resolución impugnada.-

2.- Los motivos de agravio en primer término nos conducen a examinar el dictamen de la titular de la acción en la audiencia que fue tratada la solicitud de la defensa, y advierto que el mismo se encuentra suficientemente fundado, superando el control de logicidad y razonabilidad que por mandato legal corresponde al Juez, para traducirse en una resolución que cumple con la exigencia básica de fundamentación (art. 25 C.P.P.).-

Desde luego las acusaciones comprendidas en ambas carpetas precisan los hechos por los que fue requerida la elevación a juicio de las causas, pero de la fundamentación que las integran se pueden extraer diversas circunstancias que dimensionan la gravedad e intensidad del conflicto.-

Una primera respuesta puede quedar limitada a la ausencia de uno de los requisitos del instituto, como es el consentimiento del fiscal, tratándose de un supuesto que se ubica en el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P., pero el caso amerita otras consideraciones que en conjunto me inclinan a validar la decisión impugnada.-

De los argumentos de la parte acusadora para oponerse y de los antecedentes desarrollados en la acusación sobre los que expuso en la audiencia del art. 385 del C.P.P., encuentro un juicio de oportunidad que atiende las circunstancias especiales del caso, no se trata de enunciados genéricos como los que solemos apreciar en otros casos, resultando válidas las razones de política criminal, las que admitimos siempre que cumplan con estándares que hemos expuesto reiteradamente en nuestros precedentes,

incluso en aquellos traídos por las partes en apoyo de sus posturas (Sent. 32/2013; 41/2014; 2/2015; 30/2015; 25/2016; 2/2020, entre otras).-

Como ya señalara, el caso correctamente fue enmarcado dentro de la violencia género, cuestión no discutida, de lo que también tenemos postura respecto a la interpretación que debemos hacer de aquellos instrumentos internacionales incorporados a nuestro bloque constitucional, de la ley 24632, de las instrucciones emanadas del Procurador General y de la conceptualización que de la Convención de Belén do Para ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Góngora", que imponen conocer el contexto y las particularidades en cada caso, resultando esencial para una respuesta efectiva.-

Este criterio que hemos mantenido constantemente, nos conduce a analizar la problemática desde su génesis, la que nos remonta al año 2016 cuando ya tomaba intervención la justicia de familia disponiendo distintas medidas cautelares las que sistemáticamente fueron desobedecidas por C., actuaciones en las que se realizaron evaluaciones psicológicas, como así también en el marco del proceso penal, que brindan información e indicadores de un individuo que debería ser estimado desde otra perspectiva y con mayor detenimiento.-

Ante la indiscutible ineficacia de la intervención estatal por esta vía, que como es característico suele derivar en una intensificación de las conductas que la originan, pasando a tener éstas trascendencia jurídico-penal, cuando difícilmente solo la respuesta punitiva pueda brindar una solución superadora, logramos identificar una reiteración de episodios,

siempre en base a la acusación e información brindada por la Dra. Blanco como sustento de las razones para oponerse, que nos conducen a concluir que difícilmente el imputado internalice y cumpla las reglas de conducta que podrían imponerse con fines de prevención especial y en resguardo de la víctima, además de la factibilidad de que en caso de recaer condena, la pena supere los tres años de prisión o bien, de no ser así, que la misma se imponga igualmente de manera efectiva, sin dejar de considerar que quedan pendientes otros procesos que se encuentran en instancias iniciales, y que de prosperar nos ubicaría en una situación más compleja; es por ello la necesidad de tratar integralmente la situación no solo porque permite dimensionar de forma más acabada la problemática, sino también y principalmente, por la respuesta que debemos brindar, cuestión que fue observada por el suscripto al consultar a la Sra. Fiscal acerca del abordaje del caso por el Ministerio Público Fiscal, reconociendo la Dra. Blanco este defecto del organismo que parece priorizar la división de tareas sobre cualquier otra.-

3.- Para concluir, y volviendo a los conceptos iniciales, en esa distinción que debemos hacer entre presupuestos y conveniencia de aplicar el instituto, encuentro una oposición fundada y seria de la Fiscal cuando el caso se ubica en el 4to. párrafo del art. 76 bis; que el dictamen fue analizado y controlado cumpliendo las pautas a las que ya me he referido; que la resolución reúne básicamente la exigencia de fundamentación (arts. 25 C.P.P. y 169 C.Ch.), y por último la absoluta inconveniencia de otorgar la suspensión del juicio a prueba ante el claro posicionamiento del imputado,

que ante distintas medidas cautelares y oportunidades del poder concedente imponiendo la observancia de reglas conducentes al resguardo de la víctima, sistemáticamente las desobedeció intensificando su proceder, y por todo ello corresponde confirmar el pronunciamiento, lo que así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado del tratamiento y votación de la cuestión precedente, alcanzado por unanimidad de sufragios, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. E. C., contra la resolución obrante en el acta de audiencia preliminar registraba bajo el nro. 3326/20, de fecha 16 de diciembre de 2020 (transcripta su fundamentación mediante registro nº 82/21, de fecha 19 de enero de 2021), y confirmar en todas sus partes la resolución que fuera materia de recurso.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que vote en primer lugar y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **J. E. C.**, contra la resolución obrante en el acta de audiencia preliminar registrada bajo el nro. 3326/20, de fecha 16 de diciembre de 2020 (transcripta su fundamentación mediante registro nº 82/21, de fecha 19 de enero de 2021) (arts. 374, 382, ss. y ccs. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la resolución que fuera materia de recurso.----------

3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Magistrados, por encontrarse el Dr. Guillermo Alberto Müller en aislamiento social preventivo y obligatorio por ser contacto estrecho.-

Sentencia nº 6/21